



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00006-00
DEMANDANTE:	NICOLAS LÓPEZ GAONA
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Conforme a lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el artículo 149 del CGP, en consonancia con el informe secretarial visible en el cuaderno principal, se encuentran las presentes diligencias al Despacho para un pronunciamiento respecto de la acumulación de los procesos electorales distinguidos con los radicados 54001-23-33 000-2024- 00001-00 y 54001-23-33-000-2024-00006-00 que se encuentran en trámite en este Tribunal.

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En este artículo de igual manera se señala que en el caso que se decreta la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (01) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno; que la diligencia debe hacerse el día siguiente a la desfijación del aviso y se practica en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y de la Secretaría, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados, no obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: **“En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes”**².

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES.

De la revisión de los expedientes en los procesos con radicado **i)** 54-001-23-33-000-2024-0001-00 y **ii)** 54-001-23-33-000-2024-00006-00 se puede constatar los siguientes datos importantes:

Identificación / Radicación	2024-00001	2024-00006
Partes	Demandante: Robert Paul Vaca Contreras Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón	Demandante: Nicolas López Gaona Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón
	PRIMERA. Que es NULA la declaración de elección como alcalde Municipio de	PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y formularios E-26 ALC de fecha 04 de Noviembre de 2023,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

<p>Pretensiones</p>	<p>San Calixto, Norte de Santander del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425 para el periodo Constitucional 2024-2027 como consta en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 ALC d – Del Dia 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.</p> <p>SEGUNDO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 01, de la zona 99 puesto 04- lugar Casas Viejas del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>TERCERO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 02, de la zona 99 puesto 04 – Lugar Casas viejas del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>CUARTO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 01, de la zona 99 puesto 10- Lugar El Espejo del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p>	<p>mediante los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de San Calixto, luego de los comisiones realizados el pasado 29 de Octubre de 2023, declaró electo a JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON como Alcalde del Municipio de San Calixto, para el periodo Constitucional 2024-2027 y ordenó la expedición de la respectiva credencial, a pesar de las múltiples irregularidades presentadas y denunciadas durante el proceso de electoral.</p> <p>SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD, de las RESOLUCIONES por medio de las cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora municipal del municipio de San Calixto, que permito describir a continuación, y donde se determina la parte resolutive de estas; conforme a las causales de nulidad, y conceptos y cargos de violación que se enuncian en los hechos de la demanda:</p> <p>2.1. RESOLUCIÓN No. 1 de fecha 29 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto “por medio de la cual se resuelve una reclamación”. Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 1 puesto 60 zona 99.</p> <p>2.2. RESOLUCIÓN No. 2 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto “por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando “SE EVIDENCIA QUE SE INCURRE EN UN ERROR ARITMETICO EN EL E14 AL CONSIGNAR LOS VOTOS EN ELL” e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E.” Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 8 puesto 00 zona 00.</p> <p>2.3. RESOLUCIÓN No. 3 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto “Por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO DEL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando “PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS” e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). “Dudas de la comisión escrutadora sobre la exactitud de los resultados. Artículo 164 del Código</p>
----------------------------	--	--

	<p>QUINTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de Alcalde del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZÓN identificado con la cédula nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023. De conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>SEXTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se ordene, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del PCACA, la credencial de Alcalde del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023. De conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>SEPTIMO. Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones.</p>	<p>Electoral". Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 2 puesto 00 zona 00.</p> <p>2.4. RESOLUCIÓN No. 4 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto "por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO DEL PARTIDO POLO DEMOCREATICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la(s) siguiente (s) causal(es). "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E." y se determina que se recuenten los votos de la mesa 2 puesto 04 zona 99.</p> <p>2.5. RESOLUCIÓN No. 5 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto "Por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E." y se determina que se recuenten los votos de la mesa 1 puesto 04 zona 99.</p> <p>2.6. RESOLUCIÓN No. 6 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión escrutadora Municipal de San Calixto "por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E." y se determina que se recuenten los votos de la mesa 1 puesto 10 zona 99.</p> <p>2.7. RESOLUCIÓN No. 7 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto "por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la(s) siguiente (s) causal(es). "Cuando</p>
--	---	---

		<p>aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primea CE”. Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 2 puesto 18 zona 99.</p> <p>TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración solicito se realice las exclusiones y correcciones a que haya lugar respecto a las siguientes mesas demandadas:</p> <table border="1" data-bbox="831 667 1313 847"> <thead> <tr> <th>ZONA</th> <th>PUESTO</th> <th>MESA</th> <th>TOTAL VOTOS E 14</th> <th>TOTAL VOTOS E 24</th> <th>TOTAL SUFRAGANTES E 11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00</td> <td>00</td> <td>9</td> <td>257</td> <td>257</td> <td>258</td> </tr> <tr> <td>00</td> <td>00</td> <td>10</td> <td>254</td> <td>254</td> <td>340</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>04</td> <td>2</td> <td>209</td> <td>209</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>07</td> <td>1</td> <td>250</td> <td>250</td> <td>251</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>07</td> <td>2</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>34</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>10</td> <td>1</td> <td>268</td> <td>268</td> <td>268 EN LA URNA HUBO 270 VOTOS</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>18</td> <td>1</td> <td>165</td> <td>165</td> <td>166</td> </tr> </tbody> </table> <p>CUARTA: DE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto declaro la elección del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425 como alcalde del Municipio San Calixto para el periodo Constitucional 2024-2027 como Consta en las Actas de Escrutinio General AGE_XXX_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 y de la misma forma contenida en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC d- Del Dia 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.</p> <p>QUINTA: Así mismo que se proferida la correspondiente cancelación de la “credencial” o formulario E-27, que acredita a JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.</p> <p>SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración se practique un nuevo escrutinio general y se expida la correspondiente credencial a quien realmente corresponde ser Alcalde del municipio de San Calixto en este caso el señor NICOLAS LOPEZ GAONA.</p>	ZONA	PUESTO	MESA	TOTAL VOTOS E 14	TOTAL VOTOS E 24	TOTAL SUFRAGANTES E 11	00	00	9	257	257	258	00	00	10	254	254	340	99	04	2	209	209	257	99	07	1	250	250	251	99	07	2	35	35	34	99	10	1	268	268	268 EN LA URNA HUBO 270 VOTOS	99	18	1	165	165	166
ZONA	PUESTO	MESA	TOTAL VOTOS E 14	TOTAL VOTOS E 24	TOTAL SUFRAGANTES E 11																																													
00	00	9	257	257	258																																													
00	00	10	254	254	340																																													
99	04	2	209	209	257																																													
99	07	1	250	250	251																																													
99	07	2	35	35	34																																													
99	10	1	268	268	268 EN LA URNA HUBO 270 VOTOS																																													
99	18	1	165	165	166																																													
<p>Fundamentos</p>	<p>Se invocan como causales de nulidad del acto demandado las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y lo</p>	<p>El demandante invocó en la demanda como causales de nulidad electoral las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA, así como también plantea la configuración de las causales generales de nulidad de los actos administrativos, esto es, la expedición de los actos con infracción en</p>																																																

	dispuesto en el artículo 103 constitucional.	las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desviación de poder que determinan la ilegalidad de la declaratoria de elección.
Estado del proceso	Se encuentra vencido el término para contestar la demanda en los dos procesos.	

Del anterior cuadro comparativo, se tiene que los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia, se pretende la nulidad del mismo acto de elección y el fundamento de nulidad de la elección **es por causales objetivas**, la violación por irregularidades en la votación o en los escrutinios, siendo procedente la acumulación de los procesos, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la parte demandante dentro del proceso 54-001-23-33-2024-00006-00 y la coadyuvante, solicitaron mediante memorial dirigido a este Despacho, no se aceptara la acumulación de los procesos, señalándose que los hechos de las demandas son muy diferentes, especificando, que existen causales de nulidad electoral objetivas y otras subjetivas, por lo cual se torna en improcedente la acumulación.

Se indica que dentro del proceso 2024-00006 las causales de anulación son las prescritas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA, que regulan la trashumancia electoral y errores en los documentos de escrutinio, mientras que, en el proceso con radicado 2024-00001 que se pretende acumular, se invocaron las causales 1 y 2 del artículo 275 del CPACA, sobre actos de violencia, destrucción de materiales y elementos electorales, siendo improcedente la acumulación de los procesos en los términos del artículo 282 del CPACA.

Pues bien, resulta necesario indicar, que el artículo 275 del CPACA, enlista las causales de anulación electoral sin distinguir aquellas de carácter objetivo y las subjetivas.

Sin perjuicio de ello, el Consejo de Estado³, jurisprudencialmente ha indicado que las causales de nulidad que afectan los registros electorales son objetivas y las que tienen que ver con las calidades constitucionales o legales de los candidatos son subjetivas, pues tienen consecuencias disimiles, debido a que al configurarse la causal de nulidad objetiva, lo apropiado es practicar nuevamente el escrutinio con la votación afectada, entre otras consecuencias, que ahora consagra el artículo 288 del CPACA, mientras que la nulidad de carácter subjetiva hace inelegible al candidato. El Consejo de Estado, en decisión de vieja data señaló:

“A) La distinción formulada por esta Sala respecto de la existencia de causales subjetivas y objetivas de nulidad de las actas de las corporaciones electorales obedece a criterios bien fundados y no al mero capricho de sus integrantes. En efecto, surge tanto del fundamento de la causal como de las consecuencias de su

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, decisión del 15 de mayo de 2008, rad. 760012331000200701483-01, C. P. María Nohemí Hernández Pinzón.

declaración, pues en tanto las subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de causales de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversas la verdad electoral.

Igualmente, en tanto la declaración de nulidad con fundamento en las objetivas impone la practica de nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos inválida o fraudulentamente o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, la que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección del inelegible, para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política tratándose de miembros de Corporaciones de elección política o con nueva elección como en el caso del art. 129 del C. electoral”⁴

Y en decisión del 30 de mayo de 2018, el Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. **11001-03-28-000-2018-00045-00** C. P. Alberto Yepes Barreiro, reiteró:

“(…) Al efecto, lo primero que se debe precisar es que desde el punto de vista legal y jurisprudencial las causales de nulidad electoral de las que trata el artículo 275 del CPACA se han dividido, si se quiere, en dos clases a saber: (i) causales de índole subjetivo y (ii) causales de tipo objetivo.

En la primera categoría se enmarcan todas esas censuras que están relacionadas con las calidades, los requisitos y las inhabilidades de la persona que es designada. Se trata de aspectos que tienen que ver con temas netamente subjetivos, al punto que muchas veces están en íntima relación con elementos intrínsecos del elegido, como sus conductas y sus características para ejercer en el cargo para el cual fue designado.

Esta clase de causales son las contenidas en el numeral 5^o y 8^o del artículo 275 del CPACA, porque a través de ellas es que se cuestionan esos elementos personalísimos del elegido. En consecuencia, es evidente que cuando la demanda se fundamenta en estos reproches, se puede asegurar que se está en presencia de un escrito introductorio sustentado en causales subjetivas, así la parte actora pretenda otorgarle una denominación distinta.

Por el contrario, cuando se alega que la elección es nula debido a que hay: (i) falsedad; (ii) algún tipo de violencia; (iii) destrucción de material electoral o (iv) cuando la elección se compute con violación al sistema constitucional, se está invocando una causal objetiva de nulidad, ya que con independencia de las calidades de quien resultó elegido lo que se cuestiona es la votación en sí misma considerada. En el CPACA las causales objetivas se encuentran en los numerales 1^o, 2^o; 3^o y 4^o del artículo 275 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 1994. Expediente 1108. Actor: Ricardo Agudelo Sedano.

⁵ Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

⁶ Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política

Diferenciar estos dos escenarios es de suma importancia, debido a que a que por disposición legal -artículo 281 ibidem- no es posible que el juez electoral estudie de forma conjunta ambas causales de nulidad. Esto quiere decir, que no es posible fundamentar una demanda, de forma simultánea tanto en causales objetivas, como en causales subjetivas.

*Hechas estas precisiones, descendiendo al caso concreto, y en especial al escrito de subsanación, el Despacho encuentra que el demandante **no corrigió su escrito en debida forma**, ya que aunque formalmente señaló que su demanda se fundamentaba en vicios objetivos, lo cierto es que materialmente insistió en que se debía declarar la nulidad por la inhabilidad en la que, a su juicio, se encuentra incurso el señor Hernando Guida Ponce.*

En efecto, pese a que en el auto inadmisorio del 17 de mayo de 2018, se le indicó a la parte actora que en caso de que su censura tuviera carácter objetivo invocara las causales previstas en los numerales 1º, 2º; 3º y 4º del artículo 275 del CPACA, lo cierto es que en el escrito de corrección el demandante aseguró que cuestionaba “los presuntos vicios de la votación”, pero invocó la causal subjetiva prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA. (...)”

De allí, que con fundamento en lo anterior y revisado el artículo 275 del CPACA, se pueda indicar que las únicas causales subjetivas de anulación son las consagradas en los numerales 5 y 8, en tanto que, en las mismas, no se configuran circunstancias que afecten la votación depositada en las urnas, sino únicamente las calidades del elegido. De allí, que en el artículo 288 del CPACA, numeral 3, se plasmó que en los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, al advertirse que en los procesos 2024-00001 y 2024-00006 se invocan las causales de anulación 1, 2, 3 y 7, este Despacho estima, que resulta procedente la acumulación, al advertirse la fundamentación sobre causales de anulación objetivas.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en éste aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, se debe atender las reglas del artículo 282 del CPACA, razón por cual, se debe determinar en cuál venció primero la oportunidad para contestar la demanda.

Conforme lo señala la constancia secretarial del 08 de marzo de 2024, se tiene que el vencimiento del término para contestar la demanda, ocurrió primero en el radicado número 2024-00006-00, pues el auto admisorio fue notificado el 06 de febrero de 2024, mientras que, en el proceso 2024-00001-00 fue notificado el 26 de febrero de 2024 al demandado.

La anterior circunstancia permite concluir, que en el proceso 2024-00006-00, fue el primero en el que venció el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Así las cosas, se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 54001-23-33-000-2024-00006-00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 ídem.

Asimismo, atendido a las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría fijar el respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizara la diligencia de sorteo del Magistrado que tendrá a su cargo la dirección del procesos acumulados.

En consecuencia, este **Magistrado Sustanciador** dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados bajo los números **54001233300020240000600** y **54001233300020240000100**, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el primero de los citados, esto es, el proceso **54001233300020240000600**.

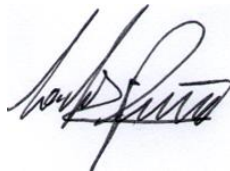
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal que dije el aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de Magistrado ponente del expediente (2024-00006) acumulado, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo del Magistrado que conocerá de los procesos acumulados, el **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 AM**

CUARTO: CITAR al Honorable Magistrado Doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir la Secretaría de esta Corporación. Se advierte a las partes, al agente del Ministerio Público y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad el inciso quinto del artículo 282 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -